COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 04/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO DE LOS NIÑOS AL SANO DESARROLLO, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y A LA EDUCACIÓN.

Autoridad Responsable: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Derechos Humanos vulnerados: Por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar o violencia estudiantil y por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.

San Luis Potosí, S. L. P., 14 de Mayo de 2025

LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Distinguido Licenciado Torres Cedillo:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0023/2025 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 (víctima directa) y VI 1 (víctima indirecta).

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

URSE: Unidad Regional de Servicios Educativos

Índice

I. H E C H O S 4

II. E V I D E N C I A S 6

III. SITUACIÓN JURÍDICA 12

IV. OBSERVACIONES 14

a) **Derecho a la Educación** *por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar o violencia estudiantil y por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.* 18

b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 31

c) Reconocimiento de Víctima 34

d) Reparación Integral del Daño 34

e) Responsabilidad Administrativa 36

V. RECOMENDACIONES 38

I. H E C H O S

4. El 20 de enero de 2025, este Organismo Estatal emitió acuerdo de apertura de expediente derivado de la publicación de la nota periodística con el encabezado "*Denuncias agresiones físicas y sexuales en telesecundaria de Rioverde; padres exigen acciones inmediatas"*, en la que se comunicó que en la Escuela Telesecundaria 1 se han reportado graves acusaciones de agresiones físicas y sexuales entre estudiantes lo que ha encendido las alarmas entre los padres de familia; según testimonios, varios alumnos habrían sido víctimas de este tipo de violencia por parte de sus compañeros. A pesar de que el personal docente está al tanto de los hechos, los padres aseguran que no se han tomado medidas concretas para proteger a los estudiantes afectados ni para prevenir futuros incidentes.

5. Con la información anterior, se emitió la solicitud de implementación de medidas precautorias a la Secretaría de Educación a través de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Zona Media, con la finalidad de que implementar acciones para garantizar el acceso a la educación de la población estudiantil de la Escuela Telesecundaria 1 en un entorno libre de violencia, con enfoque en derechos humanos.

6. Posteriormente se recibió la comparecencia de VI 1, madre de V1, quien señaló que su hijo cursaba segundo grado en el grupo A de la Escuela Telesecundaria 1; a principios de noviembre de 2024 se integró al grupo B debido a que la docente anterior inició trámite jubilatorio y fue a partir de entonces que el joven comenzó a ser víctima de acoso por parte de E1, E2, E3, E4, E5 y E6, compañeros de clase en el grupo al que se integró. Por lo que la madre de familia se entrevistó con AR2, Director del plantel escolar para poner en conocimiento la situación de violencia escolar, pero AR2 le refirió que la culpa era de V1 porque '*él los buscaba*'.

7. Posteriormente el 9 de diciembre de 2024, al estar en una reunión escolar, se acercó la madre de E6, quien le exigió pedir una disculpa a V1, por lo que VI 1 cuestionó sobre lo ocurrido y el joven contestó que E6 le había puesto un lapicero atrás (señalando sus partes íntimas). Al término de la junta, VI 1 se entrevistó con

AR1, docente encargada de 2º B para solicitar intervención ante la situación de acoso en agravio de V1 y AR1 refirió que ya estaba enterada y estaba haciendo todo lo posible para que ya no pasara, además recomendó a VI 1 que buscara ayuda psicológica para V1.

8. Adicionalmente, el 17 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, recibió llamada de AR1 quien preguntó si ya sabía que los estudiantes señalados como responsables, habían golpeado a V1, que incluso le habían sacado el aire, por lo que intervino pero los jóvenes intentaron golpearla también; que AR1 había hablado con AR2 sobre el tema pero que el Director sólo dijo que ya había hablado con las madres de E1, E2, E3, E4, E5 y E6, pero no sabía que más acciones se realizarían; a lo que VI 1 refirió que su hijo no le comentaba nada y posteriormente supo que los jóvenes agresores lo amenazaban con graparle las orejas si decía algo.

9. El 9 de enero de 2025, VI 1 fue citada al plantel escolar y solicitó el cambio de grupo para V1 así como una investigación por las acciones que estaban realizando E1, E2, E3, E4, E5 y E6 durante el horario escolar, pero AR2 no accedió a la petición argumentando que '*ya no debería pasar nada*'. Por lo anterior, una familiar de VI 1 se presentó en la URSE para presentar la denuncia correspondiente y ahí se acordó que se llevaría a cabo una investigación aunado a que se instruyó para el cambio de grupo a favor de V1.

10. Por último, V1 refirió que el día 23 de enero de 2025 aproximadamente a las 16:00 horas recibió una llamada de una persona que se negó a proporcionar nombre pero refirió que deseaba ayudarla pero sin revelar su identidad, porque conocía la violencia que sufría V1 y compartió dos videos mediante la aplicación de mensajería instantánea *whatsapp*, en los que se pudo observar la brutalidad con que lo agredían.

11. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0023/2025, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se

realizaron entrevistas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. E V I D E N C I A S

12. Acuerdo de 20 de enero de 2025, por el que se determinó iniciar de manera oficiosa el expediente de queja, con motivo de la publicación en una página de Facebook del portal electrónico denominado Noticiero Edición 21 Rioverde, de 17 de enero del mismo año, con el encabezado '*Denuncian agresiones físicas y sexuales en telesecundaria de Rioverde; padres exigen acciones inmediatas*'.

13. Oficio 1VMP-0002/25 de 21 de enero de 2025, por el que esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, a través de la URSE, Zona Media, la implementación de medidas precautorias con la finalidad de que se realizara acciones para garantizar el acceso a la educación a la población estudiantil de la Escuela Telesecundaria 1, en un entorno libre de violencia y con enfoque en derechos humanos.

14. Comparecencia de 24 de enero de 2025, en la que consta la comparecencia de VI 1, en la que señaló los hechos de actos de violencia en agravio de su hijo, además de las entrevistas sostenidas con AR1 quien refirió tener conocimiento previo de los actos, así como AR2, quien sólo señaló que ya se había entrevistado con las madres de los Estudiantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, por lo que 'ya no debería pasar nada'.

15. Oficio 1VCA-0003/2025 de 24 de enero de 2025, por el que esta Comisión Estatal canalizó a VI 1 ante la Coordinación de la Unidad de Primer Contacto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con la finalidad de que se brindaran los servicios necesarios tanto a la peticionaria como a V1.

16. Oficio 1VCA-0002/25 de 24 de enero de 2025, por el que esta Comisión Estatal canalizó a VI 1 a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de que se proporcionara la atención debida a V1.

17. Oficio JURSE-0278/2024-2025 recibido el 29 de enero de 2025, signado por el Encargado del Despacho de la URSE, Región Media, en el que informó sobre la aplicación de medidas para dar cumplimiento a lo solicitado por este Organismo Estatal, destacándose el cambio de grupo a favor de V1, además que se realizó la revisión del Marco Local de Convivencia Escolar en cada grupo, haciendo énfasis en los derechos y deberes que como estudiantes tienen las y los alumnos de la Escuela Telesecundaria 1. De manera adicional se agregaron las siguientes constancias:

17.1 Oficio STV 41/84/2024-2025 de 23 de enero de 2025, en el que la Supervisora de la Zona Escolar 41 de Telesecundaria, informó que el 16 de enero de 2025 notificó tanto a AR1 como AR2 sobre los hechos denunciados a través de la nota periodística por lo que solicitó que realizaran un informe por escrito en cuanto a su interés conviniera, además que se les instruyó para la atención del caso y se apoyó en la elaboración de un formato de carta compromiso, congruente con las medidas disciplinarias contenidas en el Marco Local de Convivencia Escolar, lo anterior en razón de que las previamente elaboradas y que fueron firmadas por los padres de familia de los Estudiantes 1, 2, 3, 4, 5, y 6, no establecían con claridad lo que sucedería en caso de reincidencia, ni la posibilidad de ser trasladados del plantel.

17.1.1 De igual forma se realizaron algunas recomendaciones a AR1, respecto a sus prácticas pedagógicas cotidianas y se le instruyó para que, ante la necesidad de efectuar ajustes inmediatos, se cambiara al grupo a un salón en mejores condiciones de iluminación, ventilación y ubicación en el plantel. Los días 21 y 22 de enero de 2025, la Supervisora de Zona Escolar, realizó con los estudiantes y después con el personal directivo y docente de la escuela de que se trata, la revisión del Marco Local de Convivencia Escolar.

17.2 Oficio 102/2024-2025 signado por AR2, Director de la Escuela Telesecundaria 1, informó que el 9 de diciembre de 2024 aproximadamente a las 12:30 horas, AR1 le comunicó que a V1 se le había caído un lápiz de color al suelo por lo que E6 que se encontraba atrás de él, recogió el lápiz y picó a V1 por detrás; ese mismo día V1 acudió al sanitario y los Estudiantes 4, 5 y 6 se salieron del salón sin permiso de AR1

y acudieron al baño para echarle tierra a V1. Por lo que el 10 de diciembre citó a los padres de familia de los involucrados, pero sólo acudieron en esa ocasión los tutores de E4 y E6, quienes firmaron una carta compromiso.

17.2.1 No obstante lo anterior, el 17 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 12:40 horas, AR1 comunicó que los Estudiantes 2, 3, 4, 5 y 6 habían agredido nuevamente a V1, lo tiraron al suelo y se encimaron sobre él, lastimándolo, por lo que la docente volvió a citar a los padres de familia y tutores para el día 9 de enero de 2025, pero al no acudir a la fecha programada, se reprogramó para el 13 de enero del año actual, sin contar con la asistencia de los tutores de E6 y V1; en esa ocasión firmaron otra carta compromiso en la que aceptaron ser trasladados de plantel escolar, en caso de continuar con la conducta que originó el documento.

17.3 Escrito de 7 de enero de 2025, signado por AR1, docente encargada de 2º B de la Escuela Telesecundaria 1, quien refirió tener conocimiento de las agresiones físicas de las que era víctima V1, por parte de los Estudiantes 2, 3, 4, 5, y 6, señalando específicamente lo ocurrido los días 9 y 17 de diciembre de 2024, incluso mencionó que de lo anterior, el mismo 7 de enero de 2025 entregó un informe a AR2, debido a que los estudiantes agresores no acataban ninguna indicación de ella como docente, hacían desorden, agredían y manipulaban a algunos de sus compañeros.

17.3 Que por lo anterior, se solicitó en distintas ocasiones la presencia de los padres de familia o tutores de los alumnos señalados como responsables, quienes finalmente se presentaron hasta el día 13 de enero de 2025.

18. Acta circunstanciada de 4 de febrero de 2025, en la que consta la comparecencia de V1 ante este Organismo Estatal, en la que consta que V1 fue debidamente asistido por su madre VI 1, y señaló haber presentado denuncia por los hechos de violencia escolar que sufrió, por lo que a fin de no ser revictimizado, solicitó que los mismos se dieran por reproducidos ante esta Comisión Estatal y agregó copia simple de la declaración; en cuanto a lo referente a la video grabación que fue difundida en medios de comunicación, fue grabado desde el 27 de noviembre de 2024 en el transcurso de

las 08:00 a las 10:00 horas, dentro del salón de clases, por lo que pudo percatarse que quien grabó fue E2 mientras que E4 lo difundió. Por último, VI 1 señaló ante este Organismo Estatal que tuvo conocimiento que V1 presentaba escritos a AR1 relatando los hechos en los que describía la violencia de la que era víctima, pero no los dio a conocer a VI 1.

18.1 Copia de la declaración realizada por V1 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación Cuarta de la Fiscalía General del Estado, de la que se destaca lo siguiente:

18.1.1 Que la primera vez que su compañero E2 le hizo algo fue cuando le arrojó aserrín en los ojos y posteriormente E6 le puso un lapicero en el ano porque incluso le bajó el pantalón; días después E4 y E5 le arrojaron tierra cuando se encontraba en el sanitario. El día de la posada de diciembre de 2024, los Estudiantes 2, 3, 4, 5, y 6 lo golpearon, lo tiraron al suelo y todos ellos se subieron encima de él, al final le dieron una patada en la cabeza.

18.1.2 Que días antes de eso, E2 y E4 acompañados de E1 (que estudia en otro grupo y por tanto en diferente salón), lo amarraron y lo amenazaron con graparle las orejas, E1 orinó en un vaso y se lo arrojó en el pecho por lo que luego le echaron pinol o fabuloso, luego amarraron unas tijeras de punta en el techo y las pusieron encima de su cabeza, todo esto dentro de la escuela o del salón de clases cuando la maestra no se encontraba presente, no obstante se percató del maltrato ya que V1 le manifestaba lo que ocurría. Finalmente VI 1 denunció a los Estudiantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, por los hechos narrados por su hijo V1.

19. Nota periodística publicada el 31 de enero de 2025 en el portal electrónico Milenio.com, con el encabezado "*Alumno de secundaria fue torturado por sus compañeros en San Luis Potosí"*, en el que se describen actos de humillación que fueron grabados dentro de un aula de la Escuela Telesecundaria 1 y que las imágenes ya circulaban a través de las redes sociales.

20. Oficio JURSE-289/2024-2025 recibido el 5 de febrero de 2025, signado por el Encargado del Despacho de la URSE Región Media, en el que solicitó al Jefe del Sector y de Telesecundarias, girar instrucciones para garantizar el acceso a la educación de la población estudiantil en un entorno libre de violencia con un enfoque en derechos humanos, además que se debería acompañar de todas las acciones que se llevarán a cabo por parte del personal Directivo de la Jefatura de Sector, Supervisión, Dirección escolar y personal docente del grupo. Adicionalmente agregó copia de la siguiente documentación:

20.1 Oficio STV/41/93/2024-2025 de 31 de enero de 2025, suscrito por la Supervisora de la Zona Escolar 41 de Telesecundaria, en el que informó que el 28 de enero acudió al plantel y observó que a esa fecha V1 no estaba acudiendo a clases, pero la docente encargada del grupo donde actualmente se encuentra inscrito, refirió y mostró evidencias de estar atendiendo al alumno a través del envío y recepción de actividades académicas vía whatsapp; que se entrevistó con VI 1 quien comentó que una persona le había compartido un video en el que se observaban algunas agresiones en agravio de V1 y que lo entregaría a la Fiscalía para la investigación correspondiente.

20.1 De igual forma instruyó a AR2 para que se instrumentara acta administrativa en contra de AR1, misma que se realizó el 31 de enero de 2025, en tanto que la Supervisión de zona Escolar realizó lo correspondiente en contra de AR2, y una vez que concluyera el periodo de ofrecimiento de pruebas, se enviarían las actas administrativas a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos para que se determine la situación laboral, en razón de que tanto AR1 como AR2, estarían a disposición de la Supervisión de Zona Escolar.

20.2 Por otra parte, se adjuntaron las cartas de traslados expedidas por AR2, a nombre de los Estudiantes 2, 3, 4, 5, y 6, de las que se desprende que en cada uno de los documentos se estableció que durante su estancia en el plantel, todos los alumnos antes mencionados observaron conducta no aprobatoria.

21. Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2025, en la que se hizo constar la inspección de los dos archivos de video que proporcionó VI 1, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

21.1 En el primer video se advierte que fue grabado de un celular en que se aprecia que se encuentra compartido en el apartado de "Estados de Whatsapp", en el que aparece el nombre de E4 y señala que fue compartido 'ayer a las 08:45 horas p.m.'; se observa un joven alumno sentado en un pupitre en lo que parece ser un aula de clases, el estudiante se observa amordazado y asegurado de sus pies, manos y brazos con cinta canela, otro adolescente vestido con playera blanca porta un frasco transparente con un líquido amarillo, mientras amaga con verte el líquido para finalmente tirar el contenido del frasco fuera de ese lugar; no obstante se le avientan residuos del líquido al joven que está amarrado, lo que ocasiona las burlas y risas de otros estudiantes; luego a quien se identifica como V1 es derribado al piso por parte de dos alumnos mientras que al parecer quien está grabando el video, toma unas tijeras y dice '*esto les va a pasar a todos los pinches negros que estén mamando la verga'*, luego entrega las tijeras a otros estudiante y dice '*métele las tijeras en el culo guey*', para luego dirigirse a V1 para decirle '*párate o de metemos las tijeras'*.

21.2 Por lo que hace al segundo video, también se aprecia que fue grabado de un teléfono celular en el que aparece compartido en el Estado de Whatsapp de E4, además de los hechos descritos en el párrafo que antecede, se advierte que ponen de pie a V1, luego un alumno de chamarra de color oscuro se dirige a la cámara y dice '*todo esto es show es para una entrevista'*, mientras que otro alumno sienta a V1 en una silla, en tanto que otro de ellos dice '*ten graba, yo lo amarro, junten todas las bancas para que todos lo miren'*; finalizando la reproducción de los videos.

22. Nota periodística publicada el 28 de febrero de 2025, en el portal electrónico Pulso de San Luis, con el encabezado '*Enfrentan cargo de lesiones los estudiantes agresores en Telesecundaria; además de los estudiantes implicados, personal de la escuela está citado para comparecer ante el Juez'*, en la que se relata la entrevista sostenida con la Fiscal General del Estado, quien confirmó que el Agente del

Ministerio Público encargado de la integración de la Carpeta de Investigación 1, formalizó la imputación en contra de los adolescentes agresores además que personal de la escuela está citado para comparecer ante el Juez de Control.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 20 de enero de 2025, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, determinó iniciar de oficio el expediente de queja 1VQU-0023/2025 con motivo de la nota periodística publicada en la red social Facebook del portal electrónico Noticiero Edición 21 Rioverde, con el encabezado "*Denuncian agresiones físicas y sexuales en telesecundaria de Rioverde*", en la que se señaló que en la Escuela Telesecundaria 1 se han reportado graves acusaciones de agresiones físicas y sexuales entre estudiantes, lo que ha encendido las alarmas entre los padres de familia ya que según testimonios, varios alumnos habían sido víctimas de este tipo de violencia por parte de sus propios compañeros.

24. Ante esta situación, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para que se realizaran las acciones necesarias que garantizaran el derecho a la educación en un entorno libre de violencia con enfoque en derechos humanos, a favor de las y los alumnos de la Escuela Telesecundaria 1. Ahora bien, por parte del Encargado de la URSE Región Media, se aceptaron las medidas solicitadas, por lo que se giraron instrucciones precisas a la Supervisora de la Zona Escolar para dar cumplimiento a las mismas.

25. Ahora bien, el 24 de enero de 2025 se recibió la comparecencia de VI 1, madre de V1, en la que refirió que su hijo estaba inscrito en segundo grado en la Escuela Telesecundaria 1, a partir del mes de noviembre de 2024 fue integrado al grupo B, en donde comenzó a ser víctima de acoso y violencia escolar por al menos cinco compañeros del mismo salón y otros dos que cursan en otro grupo, siendo identificados como E1, E2, E3, E4, E5, E6 y E7, por lo que VI 1 se entrevistó con AR2, Director del plantel educativo para solicitar intervención y acciones efectivas a favor de su hijo, no obstante, AR2 refirió que V1 tenía la culpa 'porque él los buscaba'.

26. De igual forma, VI 1 comentó que el día 23 de enero del año actual, recibió una llamada de una persona que sólo refirió que quería apoyarla, por lo que compartió mediante la aplicación de mensajería instantánea whatsapp, dos videos en los que se aprecia a su hijo V1 siendo agredido de manera grave por parte de otros estudiantes, quienes se encontraban en el interior del aula de clases. En este punto, el Encargado de la URSE Región Media, informó que se gestionó el cambio de grupo a favor de V1 con la finalidad de no tener contacto con ninguno de los demás jóvenes agresores, además que se mandó citar a los padres de familia de cada uno de los Estudiantes 2, 3, 4, 5 y 6, a quienes se les expuso la gravedad de los actos cometidos, por lo que se determinó entregarles cartas de traslado a otro centro educativo, en razón de que no se podía dar continuidad en la Escuela Telesecundaria 1.

27. Del informe pormenorizado remitido por el Encargado de la URSE Región Media, se advierten los elaborados por AR2, quien se desempeñaba como Director de la Escuela Primaria 1, así como AR1, quien fungía como profesora encargada del grupo en que se encontraba V1 y los Estudiantes 2, 3, 4, 5 y 6, de los que se advierte que AR1 sí tuvo conocimiento de las agresiones físicas que los antes citados realizaron en agravo de V1, que incluso solicitó la intervención de AR2, pero sólo se trató de manera superficial al mandar citar a los padres de familia de cada uno de los involucrados, no obstante se permitió que siguiera existiendo contacto entre V1 con sus agresores, siendo hasta que se difundieron los videos donde se ve claramente el tipo de violencia que ejercían en su contra, que personal de Supervisión Escolar instruyó sobre el cambio de grupo.

28. Por parte de la Secretaría de Educación, se informó que además de gestionar el cambio de grupo a favor de V1, el Encargado de la URSE Región Media, emitió medidas cautelares, con la finalidad de que tanto AR1 como AR2 no se encontraran frente a grupo ni dentro de un plantel educativo, hasta en tanto se concluya la investigación sobre las posibles violaciones a los derechos humanos y se resuelva en definitiva la situación laboral correspondiente; asimismo que se instrumentaran las actas administrativas por incidencias a cada uno de los mencionados para posteriormente emitir los dictámenes jurídicos.

29. No obstante todo lo anterior, a la fecha de la emisión del presente Pronunciamiento, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas directa e indirecta, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, víctima de violaciones a sus derechos humanos por las omisiones de AR1 y AR2, con la finalidad de reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar.

30. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron, mismos que se encuentran concatenados entre sí fue: **A.** Derecho a la Educación, por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar o violencia estudiantil, así como la omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.

IV. OBSERVACIONES

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos en el caso particular, resulta pertinente enfatizar que este Organismo Público Autónomo reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades; asimismo que en México, 8 de cada 10 estudiantes de primaria y secundaria han sido víctimas de acoso escolar, lo que coloca al país en el primer lugar a nivel mundial seguido de Estados Unidos de América y China. Más del 80% de los actos de bullying no son reportados a las y los maestros en tanto que 3 millones de estudiantes se ausentan de la escuela cada mes a causa del bullying[1].

32. Se considera acoso escolar o bullying, a todo acto u omisión que agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares públicas y privadas. Este tipo de violencia surge de la relación entre estudiantes dentro y fuera del ámbito escolar,

[1] Disponible en https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2017/03/bullying-mexico-estadisticas-2017.html

atentando contra la dignidad, integridad, autoestima y desarrollo integral de quienes son víctimas y generadores de la misma.

33. El acoso escolar o violencia estudiantil tiene diversas manifestaciones, las cuales pueden ser verbales (insultar, humillar, esparcir rumores o decir palabras hirientes para lastimar a un compañero o compañera), físicas (golpear, jalonear, pellizcar, morder, empujar, realizar conductas que lo avergüencen frente a sus compañeros), psicológicas (amenazar, manipular, chantajear o intimidar constantemente a un compañero, bajo el argumento de causarle un daño si pide ayuda o dice a otra persona lo que le hacen), exclusión social (ignorar y excluir al compañero o compañera de la amistad, convivencia o actividades escolares), sexuales (asediar, presionar o incitar la práctica de actos sexuales, mostrarle imágenes o videos pornográficos, levantar la falda o bajar el pantalón de un compañero o compañera), de daño (quitar u ocultar pertenencias, patear o aventar las mochilas y objetos personales, exigir o sustraer dinero de alguna compañera o compañero) y ciberbullying (publicar comentarios, fotos en redes sociales, mensajes de celular o correo electrónico que contengan mensaje ofensivos, de burla o que revelen información privada de algún estudiante, tomar y publicar en internet o distribuir por cualquier medio, fotos o videos de acoso o maltrato contra compañeros).

34. El bullying coloca a las personas que lo padecen en una situación de vulnerabilidad respecto de quienes generan las agresiones, lo cual les impide defenderse por sí mismos. Niñas, niños y adolescentes que han sufrido acoso escolar pueden presentar - entre otros síntomas - bajo rendimiento escolar, depresión, ansiedad, falta de apetito, estrés, o mentir para faltar a la escuela; trastornos que, en casos muy graves, los pueden conducir al consumo de alcohol, drogas, enfermedades como la bulimia y la anorexia, autolesiones, o incluso llegan a pensar en quitarse la vida.

35. Es importante considerar, que el comportamiento de quienes ejercen acoso escolar suele ser consecuencia de situaciones externas a la escuela que les afectan; por ejemplo, violencia física, psicológica, emocional o sexual, omisión de cuidados,

explotación laboral, falta o exceso de límites de conducta, o divorcio/separación de sus progenitores(as). Por ello, bajo ninguna circunstancia deben ser estigmatizados(as) como "niños(as) problema", "malos(as)", "maleducados(as)", o cualquier otro calificativo, pues al igual que la persona agredida, requieren apoyo y protección integral para evitar que sufran daños en su salud e integridad.

36. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño en concordancia con el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, garantizan el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a tener una vida libre de violencia, y establecen la obligación de madres, padres, familiares, tutores, cuidadores, autoridades educativas, personal docente, personas adultas en general y del Estado, de protegerlos contra cualquier forma de violencia para asegurar su desarrollo integral; por ello, todas y todos somos corresponsables en la prevención y atención de las situaciones de acoso escolar.

37. Las y los maestros, así como Directores, tienen la obligación de corroborar las denuncias y tomar acciones adecuadas y eficaces para su atención, comenzando con la protección de todos los alumnos, para garantizar su interés superior. Es importante que las escuelas cuenten con protocolos especiales para prevenir y atender los casos de acoso escolar que puedan presentarse. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus criterios, que la omisión por parte de las autoridades escolares de atender un problema de bullying puede generar responsabilidad civil[2]; ello sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que, en su caso, puedan corresponderles.

38. Este Organismo Autónomo observó que en el caso de V1 se trataba de un adolescente perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que las personas servidoras públicas de la Escuela Telesecundaria 1, en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de acuerdo con el ámbito de sus competencias, de respetar,

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Bullying escolar. Puede generar responsabilidad por acciones y por omisiones. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S. J. F.; Libro 23,octubre de 2015; Tomo II; p. 1641, 1a. CCXIII/2015 (10a.)

proteger y garantizar sus derechos humanos, así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

39. Para el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad y capacidades de las niñas, niños y adolescentes se requiere de estabilidad y paz; es imprescindible se les garantice un entorno libre de violencia. En el presente caso se advirtieron diversas omisiones y actuaciones irregulares por parte del personal docente y directivo de la Escuela Telesecundaria 1, quienes incumplieron su obligación de ser garantes del cuidado, integridad y derechos de V1.

40. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

41. Se emite el presente Pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar y/o sexual, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

42. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0023/2025, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad

personal, al interés superior del menor, así como el derecho al sano desarrollo en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, maestra de grupo y AR2 en su carácter de Director de la Escuela Telesecundaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:

43. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

a) **Derecho de los niños a la Educación** *por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar o violencia estudiantil y por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.*

44. Ahora bien, en el expediente de queja iniciado de oficio con la nota periodística publicada en el portal electrónico Noticiero Edición 21 Rioverde, en la que se mencionaron actos de acoso escolar entre estudiantes de la Escuela Telesecundaria 1, por las omisiones en garantizar la integridad y seguridad personal del los estudiantes, atribuidas tanto a personal docente como Directivo respectivamente. Asimismo, el 31 de enero de 2025, se publicó en el portal electrónico Milenio.com la nota periodística acompañada de un video cuyas imágenes fueron difuminadas, que versa sobre los actos de violencia escolar dentro de la Escuela Telesecundaria 1, en agravio de V1.

45. Posteriormente, se recibió comparecencia de VI 1, madre de V1, quien señaló que su hijo se encontraba inscrito en segundo grado del plantel educativo de referencia, sin embargo, a partir del mes de noviembre de 2024 fue incorporado al grupo B del mismo grado, en donde a partir de entonces comenzó a ser víctima de acoso escolar por parte de los Estudiantes 2, 3, 4, 5 y 6, quienes también estudiaban en ese grupo, y por parte de E1 y E7 que se encontraban en otro salón, situaciones que en su momento hizo de conocimiento de AR2, pero obtuvo como respuesta que '*su hijo tenía la culpa porque él los buscaba*'.

46. Adicionalmente, VI 1 refirió que el 9 de diciembre de 2024 fue citado por AR1, docente encargada de segundo grado B, y le refirió que debía buscar ayuda psicológica para su hijo puesto que estaba siendo agredido constantemente por otros estudiantes y que ella estaba haciendo lo posible para que ya no pasara; posteriormente el 17 de diciembre de 2024, AR1 llamó a VI 1 para preguntar si ya sabía que habían golpeado a V1 los estudiantes anteriormente citados, quienes intentaron también golpear a la docente; en su momento V1 no había referido del acoso escolar a su madre por temor a que los Estudiantes 2, 3, 4, 5 y 6 le hicieran algo peor ya que incluso lo amenazaron con graparle las orejas si comentaba algo.

47. Por otra parte, VI 1 refirió que el día 23 de enero de 2025, recibió una llamada de una persona que sólo mencionó querer ayudarla, por lo que compartió dos videos que fueron grabados en el interior del plantel educativo, en los que se aprecia a V1 siendo víctima de agresiones y vejaciones por parte de al menos tres alumnos, ya que los videos fueron compartidos mediante la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp y difundido a través de diversas redes sociales.

48. Al respecto, VI 1 compareció el pasado 4 de febrero de 2025 ante personal de esta Comisión Estatal, y mencionó que el video que circuló en redes sociales y medios de comunicación, fue grabado el 27 de noviembre de 2024 en el transcurso de las 08:00 a las 10:00 horas en el interior del aula educativa, quien grabó el video fue E2 y comenzó a difundirse por parte de E4. Por todo lo anterior, es que se inició la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra asignada a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, en la que consta la primera declaración de V1.

49. De la declaración de V1, se destaca que las agresiones físicas por parte de sus compañeros de clase eran constantes, ya que comenzaron por arrojarle aserrín en los ojos, lo seguían al sanitario para lanzarle tierra, lo golpeaban y lo tiraban al suelo, subiéndose encima de él, lo amarraron y lo amenazaban con graparle las orejas si contaba algo de lo ocurrido; todo esto durante el horario escolar y dentro de las instalaciones de la Escuela Telesecundaria 1.

50. Por tal motivo, y aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a realizar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional tanto de V1 como del resto de las y los alumnos de la Escuela Telesecundaria 1, en un entorno libre de violencia y con enfoque en derechos humanos, en tanto se realizaban las investigaciones internas a que hubiera lugar.

51. Las medidas fueron aceptadas por parte del Encargado de la URSE Región Media, mediante el oficio JURSE-0278/2025, y para dar cumplimiento a las mismas, se giraron instrucciones precisas tanto a la Supervisión de Zona Escolar como a AR2, para que de manera inmediata se realizara el cambio de grupo a favor de V1, quien actualmente se encuentra en segundo grado grupo C, para así garantizar el acceso a la educación, tal y como se fundamenta en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. Al mismo tiempo, se recibió el informe pormenorizado por parte de la Supervisora de la Zona Escolar 41 de Telesecundarias, del que se advierte que posterior a la publicación de la primera nota periodística se puso en contacto con AR2 para que se realizara el cambio de grupo de V1, además que solicitó tanto a AR2 como a AR1 un informe sobre los hechos en que resultaron involucrados. En este sentido, se señaló que AR2 sólo había mandado citar a algunas de las madres de los estudiantes señalados como responsables ya que no todas acudieron al llamado, y sólo se entregó una carta compromiso en la que no se estableció con claridad lo que sucedería en caso de reincidencia ni la posibilidad de ser trasladados del plantel, cuando se estancia en el mismo ya no fuera recomendable por su seguridad física, moral o psicológica.

53. Del primer informe rendido por la Supervisión de Zona Escolar, se destaca que el 17 de enero de 2025 realizó una visita de observación al salón de clases en donde ocurrieron los hechos de violencia escolar, se dialogó con AR1 para realizar algunas recomendaciones respecto a sus prácticas pedagógicas cotidianas y se le instruyó

para que, ante la necesidad de efectuar ajustes inmediatos, se cambiara al grupo a un aula en mejores condiciones de iluminación, ventilación y ubicación dentro del plantel, y una vez que los estudiantes se incorporaron al nuevo salón, se les orientó para llevar a cabo una redistribución espacial de alumnos.

54. En tanto, inicialmente la Supervisora de Zona Escolar manifestó que *realizó otra visita de observación, en el segundo grado grupo C y constató que V1 estaba adaptándose bien con sus compañeras y compañeros*, además era tratado con respeto y se veía tranquilo, confiado e interactuando con seguridad; no obstante, en el diverso oficio STV-41/93/2024-2025 citó que el 28 de enero del año actual se volvió a presentar al plantel, directamente en el mismo grupo y observó que V1 no asistió, por lo que se cuestionó a la maestra a cargo, quien mostró evidencias de estar atendiendo al alumno a través del envío y recepción de actividades académicas vía mensajería instantánea Whatsapp.

55. Si bien es cierto, con los informes remitidos se advierten acciones realizadas por parte del Encargado de la URSE Región Media y Supervisora de Zona Escolar, también lo es que los hechos fueron denunciados con anterioridad tanto a AR1 como AR2, sin obtener una respuesta favorable, por lo que debe resaltarse la importancia de la actuación de la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos y se deslinden las responsabilidades correspondientes, sobre todo, tomando en consideración los señalamientos directos que la víctima hizo a AR1,

56. Aunado a lo anterior, cuando este tipo de violencia ocurre dentro de un centro educativo, las personas que se encuentran al cuidado de las niñas y los niños fungen a su vez como garantes de sus derechos, por lo que tienen el deber de cuidado hacia las niñas y los niños que en ese momento se encuentran bajo su responsabilidad, lo cual implica brindar en todo momento la atención necesaria para resguardar la integridad de niñas y niños.

57. Por parte de AR1 se presentó un informe sobre los hechos, en el que señaló haber tenido conocimiento pleno de al menos tres agresiones físicas que los estudiantes 2, 3, 4, 5 y 6 cometieron en agravio de V1, siendo los días 9 y 17 de diciembre de 2024, cuando observó que E6 picó *por detrás* a V1 con un lápiz de color, luego cuando V1 pidió permiso de acudir al sanitario los Estudiantes 4, 5 y 6 se salieron del aula sin permiso, fueron al baño y arrojaron tierra a V1; por lo que hace al 17 de diciembre de 2024, fecha en que se llevo a cabo la convivencia navideña, siendo aproximadamente las 11:50 horas ingresó al salón de clases y vio a V1 tirado en el suelo boca abajo y los Estudiantes 2, 3, 4, 5 y 6 le daban patadas y golpes con las manos, incluso cuando AR1 les llamó la atención, E4 agarró a V1 de los pies y lo jaló, mientras se burlaba.

58. Por lo que en su momento dio aviso de lo ocurrido a AR2 y señaló que los cinco estudiantes señalados como responsables del grupo que tenía a su cargo, no acatan indicaciones, hacen desorden, agreden y manipulan a sus demás compañeros, pero AR2 sólo indicó que citara a los padres de los estudiantes involucrados para el 9 de enero de 2025, al no acudir todos, se reprogramó la cita para el 13 de enero del año actual, en la que con las madres de familia que sí se presentaron, firmaron una carta compromiso así como canalizar a sus hijos para que reciban apoyo profesional para ayudar a los jóvenes a entender que sus comportamientos no son correctos para el sano desarrollo.

59. Adicionalmente AR2 manifestó que a partir del 9 de enero de 2025, acudía al aula de AR1 al inicio de cada jornada escolar para hablar con los estudiantes de manera grupal, para estimularlos a que cambiaran su actitud y fueran más responsables en su actuar y que una de las medidas implementadas fue que durante la hora de receso, el colectivo docente y directivo, vigilan la sana convivencia de los alumnos, ubicándose en lugares estratégicos dentro de la escuela, para evitar algún accidente y procurando la seguridad de toda la comunidad estudiantil.

60. Manifestaciones las anteriores que resultan preocupantes para esta Comisión Estatal, puesto que por parte de las autoridades educativas encargadas de la seguridad e integridad de los estudiantes durante la jornada escolar, realizaron acciones hasta después de la publicación de las notas periodísticas y la difusión de los videos en los que se aprecian las agresiones hacia V1, por lo que quedó evidenciado que no se garantizó el interés superior de la niñez, ya que las acciones de violencia escolar entre pares fueron realizados en absoluta libertad, incluso consta el señalamiento de V1 ante personal de este Organismo Estatal, referente a que la situación del video grabado ocurrió el 27 de noviembre de 2024 por un lapso de aproximadamente dos horas, cuando en teoría las y los alumnos deben estar recibiendo educación a cargo de la docente.

61. El bullying o acoso escolar se genera y se sostiene en un entramado social donde los pares estimulan y permiten este tipo de comportamientos. La red social que sostiene el bullying tiene en su centro la relación agresor-víctima, sumado a que el agresor se vincula con un grupo de compañeros que refuerzan su comportamiento y otro que ayuda directamente a hostigar y violentar a la víctima. Termina de configurar esta red un grupo en general más numeroso que se convierte en testigo pasivo y silencioso de la escena: los espectadores. La escena de hostigamiento y acoso en la mayoría de los casos pasa inadvertida por los adultos, padres y docentes, y se legitima por la mirada cómplice de los compañeros, generando un vacío de ayuda llenado por el silencio.

62. Más allá de los esfuerzos de los alumnos por hablar, decir o denunciar, el silencio se quiebra sólo cuando existe alguien que esté dispuesto a escuchar. Al evidenciarse la situación que sufre la víctima, se requiere que se tomen decisiones rápidas y adecuadas a la singularidad de cada caso desde la contención emocional y un saber especializado. En general, se requiere de una intervención psicosocial que proteja a la víctima, desarticule las conductas de los agresores, y brinde - de ser necesario - asistencia terapéutica a ambos, decidiendo en cada caso si es conveniente una intervención grupal o escolar.

63. Este Organismo Autónomo observa con preocupación que el personal de la Escuela Telesecundaria 1 no tomó acciones oportunas y expeditas para la implementación de medidas de prevención, detección y atención de casos de acoso escolar, máxime cuando por una parte, desde noviembre de 2024, AR1 tuvo conocimiento de los primeros actos de violencia cometidos en agravio de V1, y que en su momento AR2, no tomara en consideración los supuestos contenidos en el Marco Local de Convivencia Escolar, con la finalidad de atender la situación y hacer del conocimiento de los padres de familia de los estudiantes involucrados, las faltas cometidas y las sanciones aplicables.

64. Más aún, que fue hasta que el Encargado de la URSE Región Media, dio a conocer la solicitud de este Organismo Estatal para la implementación de medidas precautorias, que la Supervisora de la Zona Escolar 41 de Telesecundaria, acudió al plantel para entrevistarse con AR1 y AR2, y en su momento se realizó una revisión sobre el Marco Local de Convivencia Escolar, en el que se determinó cambiar la sanción aplicable a los Estudiantes 2, 3, 4, 5 y 6, correspondiendo el traslado de plantel, al no ser posible su continuidad por su seguridad física, moral o psicológica.

65. Continuando con el tema central de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de V1 quien es estudiante de la Escuela Telesecundaria 1, por lo que de no repararse, este daño impedirá al menor de edad contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos.

66. En primer término, implica que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que le afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como principio interpretativo, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y considere los deberes de protección especial. En su aspecto procedimental se refiere al deber de los Estados de implementar

garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones[3].

67. La CrIDH en el caso "Instituto de Reeducación del menor Vs. Paraguay "*estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, "(…) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño*".

68. En este sentido, la SCJN ha señalado que este principio "*se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores*". Atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos.

69. Es de destacarse que en el caso específico de la presente Recomendación, V1 y los demás alumnos de la Escuela Telesecundaria 1, se encuentran en la etapa de la adolescencia, siendo éste un periodo de transición de suma trascendencia, entre la infancia y la edad adulta. Al respecto, la Observación General No. 4 del Comité de los Derechos Niño, sobre la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 2003, señala que la adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva, lo cual puede generar una relativa vulnerabilidad.

[3] Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 6, incisos a), b) y c).

70. La adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también por un alto grado de vulnerabilidad. Los adolescentes son agentes de cambio, y un activo y un recurso fundamentales con potencial para contribuir positivamente a sus familias, comunidades y países. En el mundo entero, los adolescentes colaboran de manera positiva en muchas esferas, como las campañas de salud y educación, el apoyo familiar, la enseñanza entre pares, las iniciativas de desarrollo comunitario, la elaboración de presupuestos participativos y la creación artística, y contribuyen en favor de la paz, los derechos humanos, la sostenibilidad del medio ambiente y la justicia climática. La garantía del derecho a la educación y la formación universal, inclusiva y de calidad es la política de inversión más importante que pueden hacer los Estados para garantizar el desarrollo inmediato y a largo plazo de los adolescentes[4].

71. En el caso, debe considerarse a V1 como persona que requieren una protección especial, al amparo del principio de interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que, por su edad, (adolescente entre los 12 y los 15 años), cursa una etapa formativa en su desarrollo físico y mental, en la que resulta decisivo que los docentes y demás actores educativos (autoridades administrativas, personal de apoyo, padres, madres y/o tutores de familia) velen con mayor diligencia por sus derechos y bienestar.

72. Del informe pormenorizado que se remitió a través del Encargado de la URSE Región Media, se destaca el escrito elaborado por AR2, quien se desempeñaba como Director en la Escuela Telesecundaria 1, en el que relató los mismos hechos señalados por AR1 en su propio informe, y que como autoridad escolar sólo mandó citar a los padres de familia involucrados en diversas ocasiones, hasta que finalmente el 13 de enero de 2025, acudieron y firmaron una primera carta compromiso, la cual sólo se describió un acto de violencia ocurrido el 17 de diciembre de 2024 en agravio de V1 y los compromisos de los padres de familia y alumnos respectivamente, sin hacer mención al Marco Local de Convivencia Escolar o bien, de qué otras acciones podrían ser sujetos en caso de reincidencia.

[4] Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.

73. Adicionalmente AR2 instruyó a la plantilla docente a su cargo, para que a partir del regreso a clases después del periodo decembrino, durante el receso escolar se realizaría vigilancia la sana convivencia de los alumnos, por lo que se ubicaban en lugares estratégicos dentro de la escuela para evitar algún accidente y procurando la seguridad de toda la comunidad estudiantil.

74. Sin embargo, con la difusión del video que fue grabado en el interior de un aula de la Escuela Telesecundaria 1, quedó evidenciado que los estudiantes no fueron debidamente atendidos por personal docente o directivo, ya que acorde a lo manifestado por V1, el día que se grabó el video fue durante un lapso de al menos dos horas, sin que se advirtiera que las autoridades educativas acudieran para poder intervenir ante las agresiones físicas sufridas por V1.

75. Para este Organismo Estatal resulta importante reiterar que las instituciones educativas tienen la obligación de proteger a niñas y niños de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, y que además se debe tener un control adecuado sobre las tecnologías y aparatos de comunicación actuales, para que no sean utilizados de manera inadecuada en el entorno educativo, y más aún que no formen parte del tipo de violencia escolar conocida como *cibernética* o *ciberblullying*, por lo que se considera prudente la revisión del Marco Local de Convivencia Escolar que en su momento se aplicó a los estudiantes de la Escuela Telesecundaria 1, con la finalidad de entablar diálogo con los padres de familia y acordar las restricciones que se pueden implementar para evitar que actos como el aquí denunciado se vuelvan a repetir.

76. Ya que además, el deber general de protección se traduce en obligaciones a cargo de las responsables, como garantizar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas en materia de seguridad y supervisión adecuada; hacer de conocimiento inmediato de las autoridades competentes de cualquier abuso o maltrato; de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente; y tomar

medidas concretas de protección. De esta forma, cuando una persona demanda la materialización de un daño derivado de la negligencia de las autoridades escolares, la responsabilidad se genera por el incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado[5].

77. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

78. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

79. En este contexto, no se soslaya que AR1 y AR2, en su carácter de servidores públicos, tenían el deber de proteger el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales, otorga la máxima protección a los derechos de los niños y se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben

[5] Sentencia de Amparo Indirecto 3/2021 de 29 de noviembre de 2023.- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dirigir todas sus actuaciones para lograr que esa protección sea efectiva.

80. Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente acción o la omisión que genere violación a los derechos de los niños a su cargo, compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado con las omisiones de AR1 y AR2.

81. Con tal hecho se acreditó que AR1 y AR2, omitieron proteger a V1 de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

82. El interés superior del niño, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psicosexual.

83. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus

derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

84. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1 y AR2, por las omisiones de protección y cuidado de un menor de edad que se encontraba bajo su resguardo, aunado a que como docente, es garante de la integridad de todos los alumnos durante el horario escolar, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

85. De igual manera, tienen por obligación brindar la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, al constatarse la relación causa efecto, entre los agravios sufridos por V1 y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

86. Además en la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que dentro de las medidas especiales de protección de las niñas, niños y adolescentes y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, "*figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad*" y que "*los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo*", éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social .

87. Con las omisiones de AR1 y AR2, se vulneraron en agravio de la víctima sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. Con su proceder, AR1 y AR2, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

89. Por lo que respecta a la legislación local, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

90. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

91. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.

92. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños.

93. En el párrafo 408 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el caso González y Otras vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños y niñas.

94. Con respecto al interés superior del niño, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentada en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 98, sustenta que la Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de

vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

95. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña. En relación con este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que "todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño [y de la niña] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [estos] se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo a las que no se refieren directamente a los niños [y las niñas,] pero los afectan indirectamente".

96. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

97. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

98. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

c) Reconocimiento de Víctima

99. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, y VI 1 (víctima indirecta) se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

d) Reparación Integral del Daño

100. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

101. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

102. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso , es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos , así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

103. En el "Caso Espinoza González vs . Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado" , además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso , las violaciones declaradas , los daños acreditados , así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

104. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral hombres y mujeres.

e) Responsabilidad Administrativa

105. Al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y VI, 10, 11 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

106. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

107. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre

los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

108. Es el caso que conforme al último informe remitido por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se desprende que ante las omisiones plasmadas por parte de AR1 y AR2, se ordenó como medida cautelar separarlos de sus funciones hasta en tanto se resolvían las investigaciones iniciadas, asimismo se instruyó que se elaboraran las actas administrativas a cada uno de los servidores públicos señalados supra líneas las cuales se instrumentaron los días 31 de enero y 5 de febrero de 2025, que debieron ser enviadas a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de esa Secretaría de Educación, con la finalidad de emitir el dictamen correspondiente, toda vez que corresponde a la citada Unidad, conocer, investigar y en su caso, sancionar a los trabajadores que incurran en alguna causa de responsabilidad.

109. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la misma Unidad antes citada, dé vista al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, para la integración y resolución de una investigación administrativa, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la investigación administrativa que se determine aperturar, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

110. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

111. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se genere una campaña de la Secretaría de Educación, respecto a un mensaje de cero tolerancia a la violencia escolar en agravio de niñas y niños; asimismo para que se genere un mecanismo para la recepción, atención de denuncias, canalización antes las instancias correspondientes, así como del seguimiento de estos casos con las víctimas directas e indirectas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Con la finalidad de que a V1 y VI 1 les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, y en vista de que según información que consta en el expediente de queja, ya cuentan con el número de Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se le brinde atención psicológica tanto a las víctimas directas e indirectas, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, en términos de la Ley Estatal de Atención a Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de efectuar el análisis del Marco Local de Convivencia Escolar, a fin de que este se homologue a los actuales estándares nacionales e internacionales protectores de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar su seguridad y salvaguarda de su integridad personal en el interior de los planteles escolares; así como la debida atención ante un caso de violencia por parte del personal directivo, docente y/o administrativo de un centro educativo; en el que además se deberán contener las restricciones hacia los aparatos tecnológicos que han servido como herramienta de los propios estudiantes para realizar actos de ciber acoso o *ciberbullying*, previamente acordado con los padres y madres de familia, para evitar que actos como el denunciado por VI 1 que además fue difundido a través de diversas redes sociales y medios de comunicación y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Como garantía de no repetición instruya al personal de la Zona Escolar 41 de Telesecundarias, a efecto de que un curso integral sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, responsabilidades de los servidores públicos (laboral, civil, administrativa y penal) por omisiones en sus obligaciones de cuidado respecto de las y los estudiantes que tengan a su cargo, el cual deberá ser impartido por personal especializado en la materia, dirigido al personal directivo, docente y administrativo, de la Escuela Telesecundaria 1, incluyendo a las personas servidoras públicas AR1 y AR2, para que cuenten con las herramientas y habilidades para valorar el interés superior de la niñez y adolescencia en la toma de decisiones que se adopten en el aula y en la operatividad de los planteles, a fin de salvaguardar su seguridad e integridad personal durante la jornada escolar; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y se remita a esta Comisión las constancias de impartición del curso.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se dé vista al Órgano Interno de Control para que investigue y concluya el Expediente de Investigación Administrativa, en el que incluya a AR1 y AR2, quienes tenían el deber de cuidado, así como de generar las acciones preventivas para evitar actos de violencia sexual en

la Escuela Telesecundaria 1, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

112. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

113. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

114. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea

aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA